



IEEPCO-RCG-01/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE IEEPCO-CG-RR-02/2024, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-02/2024

ACTOR: CRISÓFORO FIGUEROA PINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN SAN PEDRO
POCHUTLA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-02/2024, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano Crisóforo Figueroa Pina, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de la indebida instalación del Consejo Electoral mencionado; las Consejerías que integran este Consejo General dictan la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de Recurso y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

DEL CONTEXTO.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.¹ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

2. Aprobación del calendario. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante

¹ En adelante: IEEPCO.

Acuerdo IEEPCO-CG-64/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo de Instalación del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. En Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del IEEPCO celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-63-2023** se aprobó el dictamen en el cual se tienen las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el proceso local Ordinario 2023-2024.

4. Instalación del Consejo. El día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Instalación del 25 Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dando inicio a los trabajos de Preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para llevar a cabo la elección de Diputados al Congreso Local y concejales a los Ayuntamientos en la entidad.

5. Interposición del escrito. Con fecha uno

de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en las Oficinas que ocupa la sede del 25 Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, el escrito firmado por el Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla del Partido Movimiento Ciudadano, por el que interpone Recurso de Revisión en contra de la Indebida Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla Oaxaca.

6. Del trámite y remisión del Recurso de Revisión al Consejo General de este Instituto. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la documentación correspondiente al trámite de publicidad realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el que se remitió el original del escrito del Recurso de Revisión, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado Consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable, correspondientes a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

7. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de fecha siete **de febrero de dos mil veinticuatro**, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión a la Secretaria Ejecutiva para certificar si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios de Impugnación².

8. Acuerdo de recepción. De la misma forma mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Crisóforo Figueroa Pina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca; con el cual se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-02/2024, y se turnó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 49, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

II. COMPETENCIA.

El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

III. IMPROCEDENCIA.

² De conformidad con el artículo 49, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación: *El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ley.*

³ En adelante ley de instituciones.

⁴ En adelante: Ley de Medios.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, pues en caso de actualizarse traería como consecuencia la imposibilidad de analizar el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo 10 numeral 1, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por tanto se desecharán de plano cuando se haya consentido expresamente.

Entonces, vistas las constancias del juicio, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), tal como se explica a continuación.

En primer lugar, resulta relevante referir que el dispositivo normativo referido señala:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de

voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley; ”

De lo anterior, se tiene que la ley de medios local considera un medio de impugnación como improcedente cuando fue consentido expresamente, entendiéndose como tal la manifestación de la voluntad que entrañe este consentimiento.

Ahora bien, del medio de impugnación se desprende que el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, se duele en su medio de impugnación que el Consejo Municipal fue indebidamente instalado aunado a que la Ciudadana Miriam Mozo Gómez fue designada Consejera 3, y actualmente forma parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla para el trienio 2022-2024, además de tener filiación partidista.

Por todo lo anterior, el recurso intentado por el promovente deviene improcedente.

Para explicar la improcedencia, resulta necesario puntualizar que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-63-2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el dictamen mediante el cual se tienen las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el proceso local Ordinario 2023-2024, dentro de los cuales se encuentra el de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Cabe recordar que a esa sesión comparecen las representaciones de los partidos políticos, dentro de ellas el representante de Movimiento Ciudadano, tal como puede advertirse del “*ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO GENERAL 27 DE DICIEMBRE DE 2023*” que obra en autos.

En este sentido, al no haberse impugnado por dicha representación el acuerdo antes mencionado dentro del plazo legal, **ello se entiende como un consentimiento expreso del Partido Político sobre la conformidad que tenía con el contenido del mismo acuerdo y las listas que ahí se aprobaron**, es decir, con la designación de la Ciudadana Miriam Mozo

Gómez, quien fue designada como Consejera Tres del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por virtud del mismo acuerdo.

Cabe mencionar que el artículo 30 numeral 1, de la Ley de Medios Local prevé que se entienden como automáticamente notificados para todos los efectos legales los Partidos Políticos que hubieran estado presentes en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

Así, si en dicha sesión se encontraba presente el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este instituto y no se inconformó en contra de la designación antes referida, mediante la interposición de algún medio de impugnación, resulta evidente que tuvo por consentido el acto que tiempo después pretendió impugnar el mismo partido, pero a través de su representación municipal ante el Consejo de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Con relación a esto, el partido político en el Estado es solamente uno, pero cuenta con representaciones ante el Consejo General y los diversos Consejos Municipales, de tal manera que es dable entender que, **si existe un acto emitido por el Consejo General de este Instituto y del cual tuvo conocimiento la representación del Partido, y el mismo fue consentido al no impugnarse en tiempo y forma, ese conocimiento y consentimiento del acto se transfiere al ámbito del Consejo Municipal,** impidiendo su posterior impugnación por alguna de las representaciones municipales o distritales.

Entonces, no resulta viable aceptar como nueva oportunidad para su impugnación el momento de instalación del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, pues sus integrantes procedieron a su instalación y toma de posesión en exclusiva atención a la designación que previamente ya había realizado el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo antes referido.

Sobre esta línea de ideas, en esta fase del proceso electoral no resulta susceptible de impugnación o análisis mediante un recurso de revisión la idoneidad de sus integrantes, ya que el momento procesal para ello se acota dentro del plazo establecido por la ley posteriormente a la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-63-2023.

Pensar lo contrario **llevaría al extremo de considerar que, en cada acto de instalación de los Consejos Municipales, o peor aún en cada uno los actos sucesivos que realicen con motivo de sus funciones, se pueda impugnar su integración, lo cual restaría certeza jurídica al proceso electoral en que nos encontramos.**

Esto último sin olvidar que los procesos electorales cuentan con la característica de ser definitivos en sus diversas fases, esto es, que con cada fase que concluye y al no haber resolución que la modifique esta se convierte en definitiva, de tal manera que no resulta posible volver a reabrirla posteriormente, cuestión que sucede en el caso en virtud de que, **la etapa de integración de los Consejos Municipales adquirió firmeza en virtud del conocimiento que tuvieron las representaciones de los partidos y su ausencia de impugnación.**

Finalmente, no debe dejarse de lado que la impugnación de referencia no es combatida por vicios propios, como lo podría ser la falta de quórum con que se sesionó, un lugar indebido, la ausencia de convocatoria, entre otros.

En consecuencia, debe estimarse que el medio de impugnación debe declararse improcedente y **desechar de plano el supuesto recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión que originó el presente medio de impugnación, en el expediente IEEPCO-CG-RR-02/2024.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión

extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ